



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez.
Sírvase proveer.

Vélez, 26 de febrero de 2024.

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ
Secretaria

VERBAL
IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Rad. 68861.31.84.001.2021.00060.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, primero (01) de marzo de dos mil
veinticuatro (2024)

Se encuentran al despacho las presentes diligencias apreciándose que, al allegarse el resultado de la prueba de ADN decretada por el despacho, fue corrido el traslado del caso tal y como se ordenó por auto del 30 de enero del año en curso, aunado a que se hizo en forma directa a los correos de los apoderados de las partes el 15 de febrero hogaño, sin que conste que se haya manifestado objeción y/o desacuerdo alguno en contra del mismo.

De otra parte, la apoderada de la parte activa pide que se profiera sentencia anticipada, basada en los preceptos del artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el contenido del canon 286-4 ibidem, por cuanto considera que de las resultados de la prueba practicada no existe duda sobre la acreditación de paternidad en favor de su prohijado, señalando además, la posibilidad que la ley le otorgaba para definir la verdadera filiación del menor demandado y sobre la imprescriptibilidad de la acción que se halla en



cabeza del demandante, sumado a que las conclusiones de la aludida prueba le fueron favorables. Discurre a la par que, ante la relevancia de la misma, no se tornan necesarias las pruebas testimoniales u otros medios probatorios.

Expone además, el deseo de su cliente para que se dejen los apellidos del padre de crianza al menor demandado, al momento de proferirse el fallo final, porque reconoce al señor Erick Lagos como un ejemplar padre de crianza que hasta la fecha ha fungido como tal, y a quien valora y respeta, pedimento que se hace, igualmente, porque se quiere dar la oportunidad al menor de que tenga dos padres ante el amor incondicional que se le brinda, y que a pesar de las resultas del peritaje anotado, se le sigue considerando como hijo.

CONSIDERACIONES

Al entrar a hacer las manifestaciones del caso se aprecia que si bien el acto de proferir la sentencia anticipada más que una facultad, se constituye en un deber del juez, si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis del artículo 278 del C.GP., para el caso particular no puede acogerse lo pedido por la memorialista en ese sentido, basada en lo dispuesto en el numeral 2º. de la misma, esto es, “cuando no hubiese pruebas por practicar”.

Tal determinación se toma teniendo en cuenta que si bien en el presente trámite podría apreciarse que se tienen los elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se cuenta con los resultados de las dos pruebas de ADN,



necesarias para resolver la controversia, una aportada y la otra decretada por el juzgado, también se tiene que, principalmente, se hallan comprometidos los derechos fundamentales del menor demandado, y otro factor de gran relevancia, como lo es la existencia del vínculo que desde su nacimiento lo une al “padre de crianza”, tal y como se cataloga por la misma petente y de quien se dice, es respetado por su representado por la labor que como tal ha realizado.

Entonces, ineludiblemente en ese plano se razonan necesarios, pertinentes y conducentes los interrogatorios de las partes, en aras de que la decisión final que se profiera se defina no solo de una manera mucho más motivada sino ante todo, garantizando la prevalencia de los intereses del niño comprometido en este caso.

Así las cosas, se considera la necesidad de convocar a la audiencia prevenida para casos como el actual, tendiente a la práctica de los interrogatorios de parte dispuestos en ella, para el traslado para alegar de conclusión y la emisión del fallo oral, pues se insiste, éste debe producirse luego de agotarse una pequeña fase probatoria. En cuanto a la particular solicitud del demandante, ella será objeto de su resolución en la fase aludida.

Así las cosas, atendiendo a que se encuentra integrado el contradictorio, se procede a surtir la etapa procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de la parte demandante, tendiente a que se profiera sentencia anticipada, conforme a lo considerado anteladamente.

Segundo: Señalar el día **cinco (5) de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para celebrar audiencia de interrogatorios, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, en virtud del artículo 372 del C.G.P.

Parágrafo: La inasistencia de las partes a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, o las excepciones propuestas por el demandado según fuere el caso. Si no concurre ninguno, no se celebrará la audiencia, se declarará terminado el proceso y a la parte o apoderado que no se presente, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (C.G.P, art. 372, núm. 4º)

Así mismo, se previene que la audiencia se realizará, aunque no concurre uno de ellos o sus apoderados; y que, si alguno no comparece, su apoderado tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

De otra parte, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2213 de 2022, se dispone que la audiencia se realice



utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, y en este caso, se realizará con la plataforma Lifesize.

Por ello, se autoriza a la secretaría para que se comuniquen con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Además de registrar esta diligencia en el calendario del correo institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 020
Fecha: 04 de marzo de 2024

Proyectó: CIVR

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeabb19bc1fa2b8b90baa51c076aa974704030ef9b22024412c55d379e30eb98**

Documento generado en 01/03/2024 11:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>